



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00043-00, INTERPUESTA POR LA SEÑORA LUCERO MEJIA DE TORO CONTRA JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T-044 DEL 21 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **YOLANDA RIVERA BRAVO Y DELIA TORRES GUERRERO**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

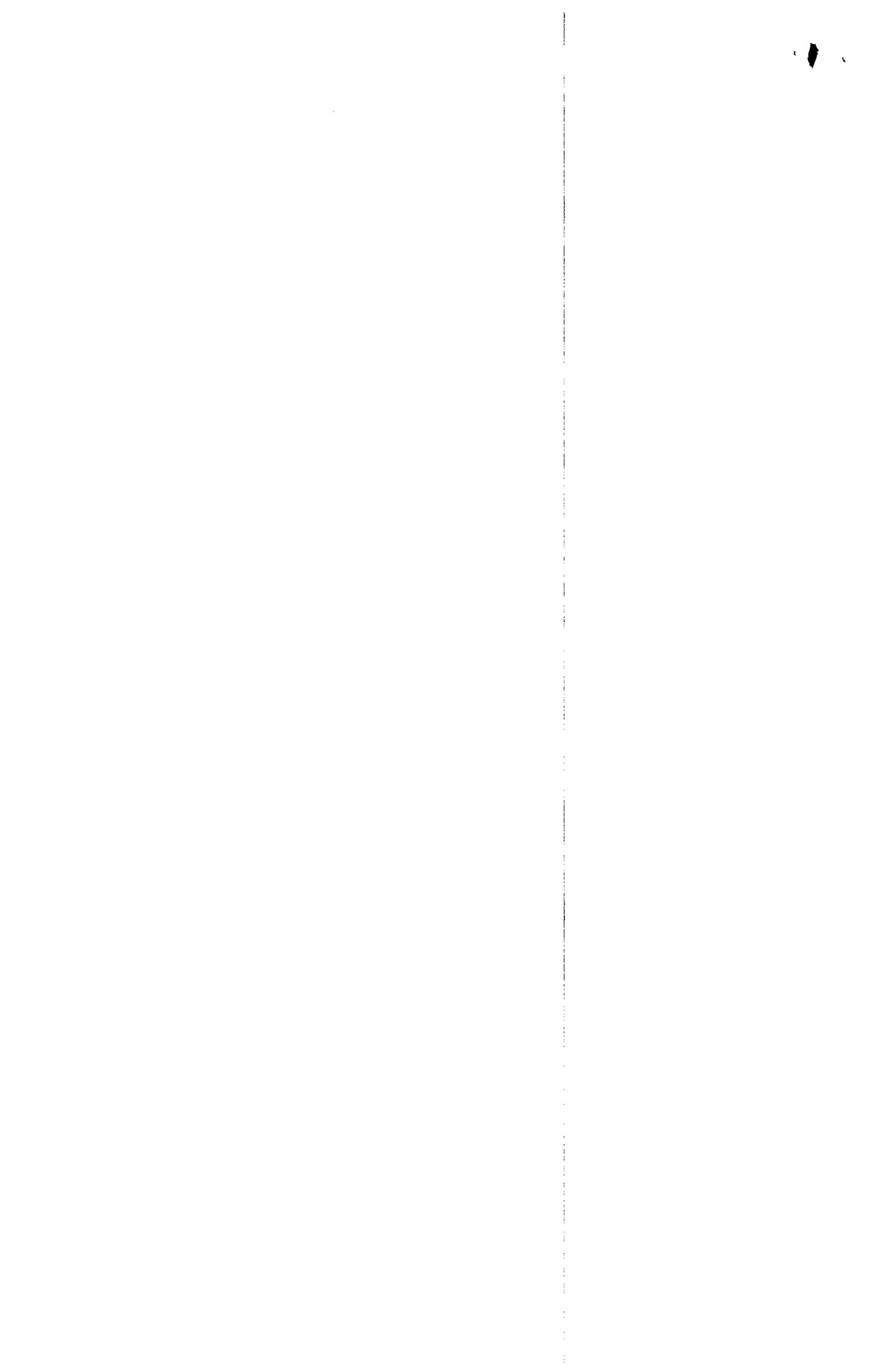
SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL VEINTISIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
**Profesional Universitario**

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA. T – 044**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 76001-3403-003-2019-00043-00  
Accionante: LUCERO MEJÍA DE TORO  
Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**1. INTROITO**

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por LUCERO MEJÍA DE TORO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar que ese Despacho Judicial, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 76001-4003-012-2016-00506-00, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**2. HECHOS RELEVANTES**

**2.1. De la acción constitucional**

2.1.1. El apoderado de la accionante enuncia que inició demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento y las costas adeudadas tras resolverse proceso de restitución de inmueble arrendado.

Expone que una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución presentó liquidación del crédito el día 7 de julio de 2017 y, cuando pasó a conocimiento del juzgado accionado, se avocó conocimiento y ordenó correr traslado de la liquidación presentada sin que la contraparte la debatiera, pero finalmente no hubo pronunciamiento de fondo para decidir sobre la misma.

Posteriormente, la parte demandada, mediante memorial de 27 de octubre de 2017, solicitó la terminación del proceso por pago total y presentó liquidación del crédito. Frente a ello, el Despacho optó por correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandada y vencido el mismo, sin pronunciamiento adverso, se aprobó dicha liquidación en auto de 15 de noviembre de 2017.

Señala que interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación, bajo el argumento que era improcedente haber dado trámite a una liquidación del crédito sin tener en cuenta que estaba pendiente resolver una previa y adicional a ello presentó liquidación adicional. Dicho recurso se atendió mediante auto de 19 de febrero de 2018, en el que se rechazó pero se dijo que dada la situación acontecida sobre las liquidaciones presentadas sin atenderse, era necesario un control de legalidad y se optó por modificar oficiosamente las mismas.

Relata que mediante auto de 27 de abril de 2018 se modificó la liquidación realizada en auto de 19 de febrero de 2018 y se decretó la terminación del proceso.

Expone que, mediante memorial de 29 de mayo de 2018, solicitó la corrección del auto de 24 de abril de 2018 por considerar que la decisión contiene defectos en la liquidación efectuada pero dicha solicitud fue negada mediante auto de 15 de junio de 2018, ante el cual interpuso recurso de reposición y que se resolvió mediante auto de 5 de abril de 2019.

Finalmente, señala que lo que pretende es la inclusión de montos que quedaron fuera de la liquidación realizada y que perjudican a la parte actora.

### **3. Desarrollo Procesal**

Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

**3.1.1.** El Juzgado accionado allegó escrito indicando que la providencia que cuestiona defectuosa se encuentra en firme y que la accionante, a pesar de tener el espacio procesal para defender sus intereses mediante las herramientas jurídicas, no lo ha hecho, por lo que no puede alegarse vulneración al debido proceso.

## **3.2. CONSIDERACIONES**

### **3.2.1. Requisitos Generales de forma**

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### **3.2.2. Presupuestos Normativos**

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o

a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

### 3.2.3. Presupuestos Jurisprudenciales

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó: “En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.... (la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

**De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta**

**Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:** “[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”<sup>1</sup>

**Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:**

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es necesario resolver el siguiente interrogante:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la adecuación de una providencia judicial que se encuentra en firme?

#### 5. DESARROLLO

Primeramente, es preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que el Juez de tutela proceda al amparo y, bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar, se advierte que aparecen reunidos los presupuestos de carácter general para poder determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales en un asunto judicial, por cuanto se trata de un asunto de relevancia constitucional, en el entendido de que se alega un defecto procedimental, se cumple con el requisito de inmediatez en la proposición de la tutela, en cuanto a que se promovió en un tiempo razonable, a partir de que se profirió la decisión cuestionada, fechada ésta del 02 de abril de 2019 y notificada por estados del 05 de abril de 2019, pues la presentación de la acción constitucional data del 07 de mayo de 2019. De allí que, superados estos presupuestos esenciales, debe examinarse ahora si operan o no las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Del mismo modo, de la situación fáctica, se debe advertir que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario el cual resulta procedente cuando se observa la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza evidente de la posible consumación de un perjuicio irremediable. Ahora, cuando lo que se invoca es la afectación al derecho fundamental al debido proceso, tal como se expuso en acápites anteriores, debe haber una flagrante falta por el juez al emitir una orden

desfasada o alejada de la normatividad de la materia que conlleve a determinar un actuar arbitrario y violatorio a las garantías procesales.

En el caso bajo examen, se tiene que la señora LUCERO MEJIA DE TORO acude a este amparo constitucional al considerar que el Despacho accionado le ha conculcado su derecho fundamental al "*Debido Proceso*" al considerar que dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en contra de YOLANDA RIVERA BRAVO, el juzgado accionado no procedió a la corrección del auto del 24 de abril de 2018, el cual considera que contiene defectos en la liquidación efectuada.

En ese orden de ideas, es menester recabar que la acción de tutela debe guardar relación con el principio de subsidiariedad pues, no se trata de una instancia más del proceso sobre el cual se erige la censura constitucional, de tal manera que pueda abordarse el estudio de las reglas doctrinarias constitucionales sobre la posibilidad de acudir a la solicitud de amparo gestada contra decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso que no se tramita por fuera de las reglas legales que lo influyen, sobre las cuales por supuesta vía de hecho se procure la acción de tutela.

Es decir, la viabilidad de la tutela en estas circunstancias aludidas, dependerá de que sea utilizado como mecanismo subsidiario en relación al acto procesal producido, siempre y cuando se haya agotado todos los recursos que la ley consagra o impetrado las acciones pertinentes con miras a ser escuchado el argumento de interés para el sujeto procesal inconforme y hoy, accionante de tutela, so pena de la no prosperidad de la acción constitucional.

En este caso concreto la accionante MEJIA DE TORO dejó ejecutoriar las actuaciones judiciales, en especial el auto No. 1078 del 24 de abril de 2018, sin que gestara las acciones legales a su favor, a efectos de que se corrigiera la liquidación del crédito realizada por el Despacho accionado en los términos que hoy en día solicita sean reconocidos en esta instancia constitucional. Es más, solicito de manera tardía, ya que el término procesal para solicitar la corrección de una providencia es en el término de ejecutoria, tal como prevé el artículo 286 del C.G.P.

En ese sentido, al haberse solicitado dicha corrección mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se pretendió alterar el fondo de una decisión ejecutoriada desde el 7 de mayo de 2018<sup>2</sup>, no puede asumirse que se hayan ejercido las actuaciones que habiliten la inmersión del Juez Constitucional en el tema, pues los actos procesales del Juez conculcado no han sido objeto de reproche y se vislumbra que lo resuelto atiende a un estudio acucioso de las aristas esbozadas por las partes del proceso.

Por tanto, son estos motivos suficientes para despachar como impróspera la presente solicitud de amparo constitucional por no encontrar el juez de tutela un hecho abusivo y configurativo de afectación al debido proceso.

Así las cosas, conforme con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la protección que se pretende por esta vía se deberá despachar desfavorablemente, ya que no se observa la conculcación de los derechos fundamentales invocados y tampoco se vislumbra la posible consumación de un perjuicio irremediable. En tal sentido, se encuentra que la acción aquí estudiada no se encuentra llamada a prosperar, por tal razón, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- NEGAR** el amparo suplicado por LUCERO MEJÍA DE TORO por conducto de apoderado judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**2°.- NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

---

<sup>2</sup> Auto No. 1078 de 24 de abril de 2018

3°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-012-2016-00506-00 al Juzgado accionado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

